

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

No se admiten las diligencias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, pues siguen sin satisfacer los postulados del Decreto Legislativo 806 del 2020. Las falencias que persisten son las siguientes:

Si bien existe certificación de la empresa de correo que el día “2021-04-07” fue enviado y entregado correo electrónico al demandado, con unos archivos adjuntos, no se allegaron al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería, los documentos que se remitieron, omisión que le impide al despacho avalar la notificación, por cuanto no puede verificar que documentación recibió el demandado. Además, a esto, también se echa de menos, la certificación de acuse de recibo en los términos que ordenó la sentencia C-420 de 2020.

Ahora, si bien es cierto, que la empresa de correo, envió correo electrónico al centro de servicios con unos archivos adjuntos, dicha gestión también cae al vacío, por cuanto no se realizó de manera simultanea o en el mismo momento en que se envió al demandado, obsérvese que la hora en que se remitió el correo al demandado fue a las “09:24:45” y al Centro de servicios se remitió a las “8:27”, proceder que quebranta el principio de simultaneidad o concurrencia que debe operar en este tipo de comunicaciones, y por si fuera poco, entre los archivos que se recibieron por el Centro de Servicios, brilla por su ausencia la demanda, toda vez que el archivo que tiene este nombre, contiene la citación para notificación de personal.

En consecuencia, es necesario que la parte demandante envíe el correo electrónico al demandado con copia dirigida a este despacho judicial, simultáneamente a fin de verificar que el contenido de los adjuntos y documentos necesarios para tal comunicación cumplan las exigencias procesales necesarias para las garantías correspondientes, **o de no hacerlo así**, se requiere que se allegue la certificación de la empresa de correo con copia cotejeada de los documentos remitidos, con la fecha en que el demandado tuvo acceso al envío, o acusó el recibido.

Por lo anterior, se le requiere para que agote nuevamente la notificación del demandado en los precisos términos que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5711999d54fea39e94083dd4eee9d3cd252fcf79410b1e0a15b05d84232519

Documento generado en 26/04/2021 05:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>